

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 85

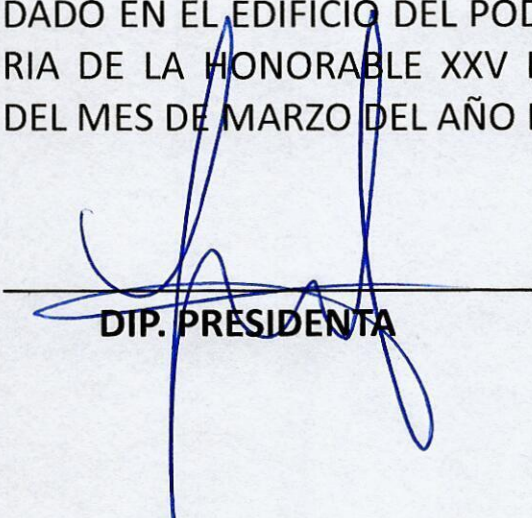
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULO
LOS 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 46, 47, 49 Y 52 DE LA LEY DE
CATASTRO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 85 DE LA COMI
SIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONA
LES. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSEERAT MURILLO LÓ
PEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA
RIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS
DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

18 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 85 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 8 FRACCIÓN I, 10, 11, 12 FRACCIÓN I, 15 PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y FRACCIÓN II, 18 FRACCIÓN II, 46, 47, 49 Y 52 DE LA LEY DE CATASTRO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 10 DE FEBRERO DE 2025

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a los artículos artículos 7, 8 fracción I, 10, 11, 12 fracción II, 15 párrafo primero, segundo y fracción II, 18 fracción II, 46, 47, 49 y 52 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo su trabajo conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los



temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 10 de febrero de 2025, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 7, 8 fracción I, 10, 11, 12 fracción II, 15 párrafo primero, segundo y fracción II, 18 fracción II, 46, 47, 49 y 52 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en fecha 14 de febrero de 2025, remitió oficio PCG/077/2025 a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

El lenguaje inclusivo es una forma de expresión que busca dar igual valor a todas las personas, sin importar su género, raza, religión, origen nacional, o discapacidad, reconoce la diversidad de identidades y experiencias, promueve la igualdad de género, combate la discriminación y los estereotipos, fomenta la inclusión social, sensibiliza y promueve la toma de conciencia sobre la importancia del respeto a la diversidad.

En un análisis profundo sobre el lenguaje no sexista, inclusivo o incluyente nos remontamos a finales de 1970, cuando se produce una mayor reflexión en torno a la



minoría de vocablos femeninos en el lenguaje o a lo despectivo que había en algunos términos de género femenino con respecto del masculino.

En tiempos modernos, específicamente después de llevada a cabo la IV Conferencia Internacional de la Mujer de Beijing en el año de 1995, se establece un momento decisivo en el que se requiere la aplicación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, produciendo un gran cambio hacia el interior de los sistemas de gobierno en todo el mundo.

En México, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de los diversos movimientos de justicia social, así como el establecimiento de un gobierno de cuarta transformación, se ha buscado establecer normas que comprendan a todas las personas, pero sobre todo a aquellas a quienes históricamente se les ha excluido. Esto nos obliga a también establecer reglas de equidad en el lenguaje, que conlleva un respeto absoluto y a la visibilización particular de todas las identidades.

En enero del 2024 se empezó a emplear el uso de lenguaje incluyente cuando en este H. Congreso del Estado aprobamos este tipo de lenguaje incluyente en la Ley de Derechos Humanos.

En este sentido parece oportuno que al igual que se emplea el lenguaje también lo plasmemos en la ley desarraigando algunos términos que todavía se encuentran plasmados y que no ayudan en la realidad de la igualdad de género.

En 2021 fue presentado el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California por la ahora Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda en el cual versan las voces de cientos de bajacalifornianos unidos con el mismo objetivo, el tener una Baja California consolidada, una Baja California donde somos partícipes en el bienestar de todos y todas.

Así mismo fue presentada por la Titular del Poder Ejecutivo una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Baja California reestructurando las distintas secretarías y órganos descentralizados del poder ejecutivo, construyendo con ello nuevas estrategias en su administración.

Estas nuevas estrategias principalmente datan de la creación de nuevas secretarías, separación de otras y nuevos órganos descentralizados, en ese tenor aún existen leyes que no armonizan con estos cambios en la reestructuración del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California y con la aprobación en el uso de lenguaje incluyente



B. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DECATASTRO INMOBILIARIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
ARTICULO 7.- Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado.	ARTICULO 7.- Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, la persona Titular del Ejecutivo, a través Secretaría de infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado.
ARTICULO 8.- Son Autoridades en materia de Catastro y Registro Inmobiliario: I. El Gobernador del Estado. y, II. Los Ayuntamientos.	ARTICULO 8.- Son Autoridades en materia de Catastro y Registro Inmobiliario: I. La Persona Titular del Ejecutivo, II.
ARTICULO 10.- Corresponde al Gobernador del Estado: I. Establecer la política, normas y procedimientos generales del Catastro Inmobiliario y evaluar su cumplimiento; II. Emitir las normas técnicas, especificaciones y principios homogéneos referentes a la localización, identificación, registro, cartografía y demás operaciones catastrales de bienes inmuebles y remitirlos	ARTICULO 10.- Corresponde a la Persona Titular del Ejecutivo: I a la X (...)



para su aplicación obligatoria a las autoridades Municipales encargadas del Catastro Inmobiliario;

III. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, de la zonificación y sectorización catastral y de los valores unitarios del suelo y construcción, previa revisión y aprobación de los mismos por parte del Congreso del Estado;

IV. Participar en coordinación con los Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado en la delimitación de los centros de población, en la determinación de las provisiones para su fundación, de las reservas territoriales y de preservación ecológica, en los términos de las leyes y reglamentos en la materia;

V. Suscribir Acuerdos de Coordinación en materia del Catastro Inmobiliario con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con otras Entidades Federativas, y con los Municipios del Estado para realizar acciones conjuntas en esta materia;

VI. Establecer los mecanismos de coordinación entre los catastros municipales y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para obtener la identificación precisa y datos reales de los inmuebles inscritos.

VII. Suscribir Acuerdos de Colaboración Administrativa con los Municipios para que el Estado se haga cargo de algunas de las funciones y obligaciones relacionadas con el Catastro Inmobiliario dentro de la jurisdicción Municipal;

VIII. Apoyar a los Ayuntamientos en la elaboración de los Programas de Información e Investigación Catastral;



IX. Proponer los instructivos y manuales administrativos para su aplicación conforme a lo dispuesto en la presente Ley; y, X. Las demás que le determine esta Ley y otras disposiciones legales relativas.	
ARTICULO 11.- Las facultades que la presente Ley confiere al Gobernador del Estado serán ejercidas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, con excepción de las que correspondan a otras Dependencias del Ejecutivo Estatal, conforme a ésta y otras disposiciones legales aplicables y, de las que expresamente tengan que ser ejercidas por el Ejecutivo del Estado.	ARTICULO 11.- Las facultades que la presente Ley confiere a la Persona Titular del Ejecutivo del Estado serán ejercidas por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, con excepción de las que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, conforme a esta y otras disposiciones legales aplicables y, de las que expresamente tengan que ser ejercidas por el Ejecutivo del Estado.
ARTICULO 12.- Corresponde a los Ayuntamientos: I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida el Gobernador del Estado; II. Elaborar e integrar los Registros, Padrones y Archivos Documentales Catastrales previstos en el artículo 6 de esta Ley; III. Practicar los levantamientos de los diferentes mapas y planos catastrales, así como todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre la fijación o rectificación de los	ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Ayuntamientos: I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida la Persona Titular del Ejecutivo; II a la XXIV (...)



límites de la propiedad pública y privada en el ámbito de su competencia;

IV. Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad raíz y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros, padrones y archivos documentales catastrales, con el propósito de mantener actualizada la información catastral inmobiliaria;

V. Intervenir en la determinación de los límites Municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes.

VI. Intervenir en la delimitación de los centros de población, su perímetro urbano, reserva territorial para su crecimiento y área de preservación ecológica, así como provisiones para la fundación de centros de población en coordinación con el Gobierno del Estado y del H. Congreso del mismo, en los términos de las leyes y reglamentos en la materia;

VII. Apoyar a los organismos, oficinas o instituciones cuyas atribuciones en materia de obras públicas, servicios, planificación, desarrollo urbano y otros proyectos, requieran de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario;

VIII. Determinar la localización de cada bien inmueble, mediante su deslinde y mensura, y recabar los elementos físicos, geométricos, jurídicos, económicos, sociales y estadísticos que lo constituyen;

IX. Elaborar las propuestas de zonificación y sectorización catastral y de valores unitarios del suelo y de construcción y remitirlas, para su revisión y opinión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario;

X. Aplicar los valores catastrales unitarios que apruebe el Congreso del Estado;



XI. Practicar la valuación catastral de los bienes inmuebles en particular, con base a los valores unitarios y normas técnicas que se emitan, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley;

XII. Determinar valores catastrales provisionales a los bienes inmuebles, de acuerdo a los valores asignados a sectores catastrales de características semejantes;

XIII. Emitir avalúos catastrales de bienes Inmuebles ubicados en su jurisdicción territorial, en los casos en que así se le requiera y en todo tipo de contratos o juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales;

XIV. Participar en cuanto a la identificación, apeo o deslinde de bienes raíces, en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deban practicarse y rendirse ante las autoridades competentes;

XV. Revisar y autorizar, para efectos catastrales, los avalúos practicados por peritos autorizados, si el bien inmueble se ubica en la jurisdicción del Municipio;

XVI. Establecer el control de todos los bienes inmuebles asignándoles la clave catastral que las identifique y ubique claramente;

XVII. Auxiliar a las autoridades competentes en la fijación de la nomenclatura de calles y numeración oficial de los bienes inmuebles;

XVIII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter Federal, Estatal o Municipal, y de las personas físicas o morales, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la formación y actualización de los registros, padrones y documentos catastrales;

XIX. Auxiliar a las autoridades competentes en la elaboración de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal, de Centros



de Población y demás Programas relativos al Desarrollo Urbano; XX. Formular y proponer los instructivos y manuales administrativos para su aprobación conforme a lo dispuesto en la presente Ley; XXI. Notificar a los interesados las operaciones catastrales y expedir las constancias relativas a ellas, que se le soliciten; XXII. Imponer las sanciones que procedan en los términos de esta ley; XXIII. Expedir los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes; y, XXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales relativas.	
ARTICULO 15.-Los Consejos Municipales del Catastro Inmobiliario se integrarán por convocatoria del Presidente Municipal y funcionarán en consulta permanente con los organismos e instituciones representativas de la comunidad, de acuerdo a los mecanismos de participación social y consulta establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California. Dicho Consejo será presidido por el Presidente Municipal o por quien el designe como su representante y fungirá como Secretario Técnico del mismo el titular de la Dependencia del Catastro Municipal; se integrará con tres representantes de vecinos, colonos, propietarios y ejidatarios, que determine el reglamento correspondiente y con un representante de las siguientes dependencias y organizaciones: I. Ayuntamiento; II. Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;	ARTICULO 15.-Los Consejos Municipales del Catastro Inmobiliario se integrarán por convocatoria de la Persona Titular del Municipio y funcionarán en consulta permanente con los organismos e instituciones representativas de la comunidad, de acuerdo a los mecanismos de participación social y consulta establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California. Dicho Consejo será presidido por la Persona Titular del Municipio o por quien el designe como su representante y fungirá como Secretario Técnico del mismo el titular de la Dependencia del Catastro Municipal; se integrará con tres representantes de vecinos, colonos, propietarios y ejidatarios, que determine el reglamento correspondiente y con un representante de las siguientes dependencias y organizaciones: I. (...) II. Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;



III.Cámara de Comercio; IV. Cámara de la Industria de la Transformación; V.Cámara de la Industria de la Construcción; VI.Colegio de Ingenieros Civiles; VII.Colegios de Arquitectos VIII.Colegio de Contadores Públicos; IX.Colegio de Notarios Públicos; y, X.Comisión Estatal de Avalúos.	III a la X (...)
ARTICULO 18.- La elaboración, revisión, modificación de la zonificación y sectorización catastral, se hará cada año. La aprobación definitiva de la zonificación y sectorización catastral se sujetará al siguiente procedimiento: I. La Dependencia del Catastro Municipal elaborará, dentro del ámbito de competencia territorial que corresponde, la propuesta de zonificación y sectorización catastral; la cual será remitida al Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, para que proceda a su revisión y, en su caso, resuelvan sobre su aprobación; II. Una vez revisada y aprobada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará al C. Gobernador del Estado, para su publicación el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.	ARTICULO 18.- (...). I. (...). II. Una vez revisada y aprobada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará a la Persona Titular del Ejecutivo , para su publicación el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.
ARTICULO 46.- Las Autoridades Catastrales Municipales, informarán mensualmente a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado sobre los registros contenidos en los Padrones Catastrales, remitiendo los cambios que se produzcan en	ARTICULO 46.- Las Autoridades Catastrales Municipales, informarán mensualmente a la Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial , del Estado sobre los registros contenidos en los Padrones Catastrales, remitiendo los



los mismos. A fin de mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica del Estado, enviarán todos los nuevos documentos que se generen en relación a la propiedad inmobiliaria, así como la información cartográfica que dichas Autoridades elaboren, con el objeto de mantener actualizado el Archivo Cartográfico del Estado.	cambios que se produzcan en los mismos. A fin de mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica del Estado, enviarán todos los nuevos documentos que se generen en relación a la propiedad inmobiliaria, así como la información cartográfica que dichas Autoridades elaboren, con el objeto de mantener actualizado el Archivo Cartográfico del Estado.
ARTICULO 47.- Las Autoridades Catastrales Municipales proporcionarán en forma mensual, los datos estadísticos relacionados con la propiedad inmobiliaria a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, con el objeto de mantener actualizado el Padrón Estatal de la Propiedad Inmobiliaria, así como las modificaciones que experimenten dichos datos y la información que sea requerida por el Estado, para la consolidación y desarrollo del Sistema de Información Geográfica del Estado.	ARTICULO 47.- Las Autoridades Catastrales Municipales proporcionarán en forma mensual, los datos estadísticos relacionados con la propiedad inmobiliaria a la Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado, con el objeto de mantener actualizado el Padrón Estatal de la Propiedad Inmobiliaria, así como las modificaciones que experimenten dichos datos y la información que sea requerida por el Estado, para la consolidación y desarrollo del Sistema de Información Geográfica del Estado.
ARTICULO 49.- El recurso de Revisión y el de Queja se interpondrá por escrito, adjuntándose una copia, ante la Autoridad Catastral que emitió el acto en el caso del Recurso de Revisión y ante el Presidente Municipal tratándose del Recurso de Queja, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida.	ARTICULO 49.- El recurso de Revisión y el de Queja se interpondrá por escrito, adjuntándose una copia, ante la Autoridad Catastral que emitió el acto en el caso del Recurso de Revisión y ante la Persona Titular del Ayuntamiento tratándose del Recurso de Queja, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida.
ARTICULO 52.- Corresponde a la Autoridad Catastral resolver el Recurso de Revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de no obtener respuesta el interesado, interpondrá el Recurso de Queja	ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Autoridad Catastral resolver el Recurso de Revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de no obtener respuesta el interesado, interpondrá el Recurso de Queja



ante el Presidente Municipal, siendo auxiliado en su resolución por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, debiendo resolver en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este último Recurso.	ante la Persona Titular del Municipio , siendo auxiliado en su resolución por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, debiendo resolver en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este último Recurso.
---	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Dunnia Montserrat López.	Reforma los artículos 7, 8 fracción I, 10, 11, 12 fracción II, 15 párrafo primero, segundo y fracción II, 18 fracción II, 46, 47, 49 y 52 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.	Actualizar y armonizar esta norma jurídica de conformidad con el lenguaje inclusivo y actualización de denominación de dependencia.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera



jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la o el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la legisladora en su exposición de motivos.

Primeramente, tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Por su parte el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. refiere que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, reconoce el derecho a la justicia, indicando que:

Artículo 17 .-...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Las atribuciones en materia de edificaciones están definidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y en las Leyes Orgánicas de la



Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California. Del mismo modo, toda edificación deberá cumplir con lo establecido en los ordenamientos legales enunciados, con lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano, así como las demás disposiciones federales, estatales y municipales que concurran en su ámbito de aplicación.

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Disposiciones jurídicas, con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 7.- (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 16, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 de la Constitución Política local por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, presentó iniciativa de reforma a los artículos 7, 8 fracción I, 10, 11, 12 fracción II, 15 párrafo primero, segundo y fracción II, 18 fracción II, 46, 47, 49 y 52 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California con el objeto de actualizar y armonizar su contenido y alcance en relación al lenguaje incluyente.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Salvaguardar el valor de las personas gobernadas sin importar su género, raza, religión, origen nacional, o discapacidad.
- Reconocer la diversidad de identidades y experiencias, promoviendo la igualdad de género
- Fomentar la inclusión social, combatiendo todo tipo de discriminación y estereotipos, respetando la diversidad.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE CATASTRO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, **la persona Titular del Ejecutivo**, a través **Secretaría de infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado.

ARTÍCULO 8.- Son Autoridades en materia de Catastro y Registro Inmobiliario:

I. La Persona Titular del Ejecutivo.

II.- (.....).

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Persona Titular del Ejecutivo:

I a la X (...)

ARTÍCULO 11.- Las facultades que la presente Ley confiere a **la Persona Titular del Ejecutivo del Estado** serán ejercidas por conducto de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, con excepción de las que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, conforme a esta y otras disposiciones legales aplicables y, de las que expresamente tengan que ser ejercidas por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida **la Persona Titular del Ejecutivo**;

II a la XXIV (...)

ARTÍCULO 15.- Los Consejos Municipales del Catastro Inmobiliario se integrarán por convocatoria de **la Persona Titular del Municipio** y funcionarán en consulta



permanente con los organismos e instituciones representativas de la comunidad, de acuerdo a los mecanismos de participación social y consulta establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California.

Dicho Consejo será presidido por **la Persona Titular del Municipio** o por quien el designe como su representante y fungirá como Secretario Técnico del mismo el titular de la Dependencia del Catastro Municipal; se integrará con tres representantes de vecinos, colonos, propietarios y ejidatarios, que determine el reglamento correspondiente y con un representante de las siguientes dependencias y organizaciones:

I. (...)

II. **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;**

III a la X (...)

ARTÍCULO 18.- (...).

I. (...).

II. Una vez revisada y aprobada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará a **la Persona Titular del Ejecutivo**, para su publicación el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.

ARTÍCULO 46.- Las Autoridades Catastrales Municipales, informarán mensualmente a la **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, del Estado sobre los registros contenidos en los Padrones Catastrales, remitiendo los cambios que se produzcan en los mismos. A fin de mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica del Estado, enviarán todos los nuevos documentos que se generen en relación a la propiedad inmobiliaria, así como la información cartográfica que dichas Autoridades elaboren, con el objeto de mantener actualizado el Archivo Cartográfico del Estado.

ARTÍCULO 47.- Las Autoridades Catastrales Municipales proporcionarán en forma mensual, los datos estadísticos relacionados con la propiedad inmobiliaria a la **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** del Estado, con el objeto de mantener actualizado el Padrón Estatal de la Propiedad Inmobiliaria, así como las modificaciones que experimenten dichos datos y la información que sea requerida por el Estado, para la consolidación y desarrollo del Sistema de Información Geográfica del Estado.



ARTÍCULO 49.- El recurso de Revisión y el de Queja se interpondrá por escrito, adjuntándose una copia, ante la Autoridad Catastral que emitió el acto en el caso del Recurso de Revisión y ante **la Persona Titular del Ayuntamiento** tratándose del Recurso de Queja, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Autoridad Catastral resolver el Recurso de Revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de no obtener respuesta el interesado, interpondrá el Recurso de Queja ante **la Persona Titular del Municipio**, siendo auxiliado en su resolución por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, debiendo resolver en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este último Recurso.

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. La pretensión legislativa que desea alcanzar la inicialista está encaminada a realizar la actualización y armonización de la Ley de Catastro Inmobiliario para el Estado de Baja California por cuanto refiere al lenguaje inclusivo.

Esta reforma es una respuesta a los tiempos actuales, al trabajo y a la ardua lucha de personas gobernadas que buscan consolidar que se otorgue un valor igual a todas las personas gobernadas visibilizando la diversidad social y promoviendo la igualdad.

Como puntualiza la autora de la iniciativa que se dictamina, a finales del año 1970 se inició una reflexión respecto la minoría de vocablos femeninos en el lenguaje y la existencia de términos despectivos de género en relación al masculino.

La IV Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en Beijín en 1995 fue un evento decisivo en el que se determinó la necesidad de aplicar perspectiva de género en las políticas públicas generando cambios al interior de los sistemas gubernamentales en el mundo.

En nuestro país, la reforma constitucional en materia de derechos humanos y los movimientos de justicia social fueron la base para consolidar normas jurídicas en las que



se comprendan a todas las personas gobernadas, principalmente a las que siempre habían sido excluidas.

A través del lenguaje inclusivo se **promueve la igualdad** y la no discriminación de ciertos grupos fomentando una sociedad más justa y equitativa; **visibiliza la diversidad** permitiendo que todas las personas gobernadas estén representadas y reconocidas en la sociedad y **previene la violencia** y la discriminación toda vez que ese lenguaje influye en la percepción y el trato otorgado a las personas permite la construcción de relaciones de respeto.

Con el uso del lenguaje inclusivo se evita el uso del masculino como genérico, se visibiliza a las mujeres y otros grupos, se utilizan sustantivos y pronombres neutros, se evitan estereotipos de género y se utiliza un lenguaje no verbal inclusivo.

En ese sentido, el lenguaje inclusivo se ha convertido en una herramienta de gran importancia que permite la construcción de una sociedad más justa y equitativa en la que todas las personas gobernadas sean valoradas y respetadas.

Bajo este contexto, la inicialista propone reformar los **artículos 7, 8, 10, 11, 12 y 18 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California**, para sustituir la referencia de *Gobernador del Estado* por la de **la persona Titular del Ejecutivo** y los **numerales 15, 49 y 52** para modificar la alusión de *Presidente Municipal* por la de **persona Titular del Municipio**.

Asimismo, con la finalidad que la norma jurídica referida sea acorde y congruente con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, propone modificar los **artículos 7, 11, 15, 46, 47** para actualizar la denominación de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas por **la de Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**.

Asimismo, propone modificar los **artículos 7, 11, 15, 46 y 47** para actualizar la denominación de la *Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas* por **la de Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** lo que permitirá que su contenido y alcance sea acorde y congruente con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Un punto de partida de análisis para modificar este ordenamiento legal, parte de que si se supera lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-R de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la facultad del Congreso para expedir leyes generales que armonicen y homologuen la organización y funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las



entidades federativas y **los catastros municipales**; en ese tenor esta Comisión estima que la propuesta analizada no extralimita alcance alguno ni interfiere con la competencia del Congreso de la Unión, por tanto es dable legislarlo.

En cuanto a la propuesta, se estima viable, sin embargo esta Comisión propone la adecuación del lenguaje incluyente se realice de manera consolidada al ordenamiento estatal, y a tal efecto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California acuñó el término **Persona Titular del Poder Ejecutivo**, que es la que se deberá utilizar en esta propuesta, asimismo por lo que respecta a sustituir la figura Presidente del Poder Municipal de igual forma se estima adecuado utilizar la noción **persona titular del Poder Municipal**, que se formalizó ya en la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Por tanto la reforma quedará integrada en los siguientes términos:

INICIATIVA	PROPUESTA DE COMISIÓN
ARTÍCULO 7.- Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, la persona Titular del Ejecutivo , a través de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado.	ARTÍCULO 7.- Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, la Persona Titular del Poder Ejecutivo , a través de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado.
ARTÍCULO 8.- Son Autoridades en materia de Catastro y Registro Inmobiliario: I. La Persona Titular del Ejecutivo. II.- (.....),	ARTÍCULO 8.- (...) I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo, y II.- (...)



ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Persona Titular del Ejecutivo: I a la X (...)	ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo: I a la X. (...)
ARTÍCULO 11.- Las facultades que la presente Ley confiere a la Persona Titular del Ejecutivo del Estado serán ejercidas por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, con excepción de las que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, conforme a esta y otras disposiciones legales aplicables y, de las que expresamente tengan que ser ejercidas por el Ejecutivo del Estado.	ARTÍCULO 11.- Las facultades que la presente Ley confiere a la Persona Titular del Poder Ejecutivo serán ejercidas por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, con excepción de las que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, conforme a esta y otras disposiciones legales aplicables y, de las que expresamente tengan que ser ejercidas por el Ejecutivo del Estado.
ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Ayuntamientos: I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida la Persona Titular del Ejecutivo; II a la XXIV (...)	ARTÍCULO 12.- (...) I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida la Persona Titular del Poder Ejecutivo; II a la XXIV. (...)



ARTÍCULO 15.- Los Consejos Municipales del Catastro Inmobiliario se integrarán por convocatoria de la Persona Titular del Municipio y funcionarán en consulta permanente con los organismos e instituciones representativas de la comunidad, de acuerdo a los mecanismos de participación social y consulta establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California. Dicho Consejo será presidido por la Persona Titular del Municipio o por quien el designe como su representante y fungirá como Secretario Técnico del mismo el titular de la Dependencia del Catastro Municipal; se integrará con tres representantes de vecinos, colonos, propietarios y ejidatarios, que determine el reglamento correspondiente y con un representante de las siguientes dependencias y organizaciones: I. (...) II. Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; III a la X (...)	ARTÍCULO 15.- Los Consejos Municipales del Catastro Inmobiliario se integrarán por convocatoria de la persona titular de la Presidencia Municipal y funcionarán en consulta permanente con los organismos e instituciones representativas de la comunidad, de acuerdo a los mecanismos de participación social y consulta establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California. Dicho Consejo será presidido por la persona titular de la Presidencia Municipal o por quien designe como representante y fungirá como Secretaria Técnica del mismo la persona titular de la Dependencia del Catastro Municipal. Se integrará con tres personas representantes de las personas vecinas, colonas, propietarias y ejidatarias, que determine el reglamento correspondiente y con un representante de las siguientes dependencias y organizaciones: I. (...) II. Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; III a la X. (...)
	ARTICULO 16.- (...) I a la IV. (...) V. Apoyar y asesorar a la <i>persona titular de la Presidencia Municipal</i> en la resolución sobre



	el recurso de Queja presentado por el interesado, en aquellos casos en que no haya sido resuelto satisfactoriamente el recurso de Revisión ante la Autoridad Catastral. VI. (...)
ARTÍCULO 18.- (...). I.(...). II.Una vez revisada y aprobada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará a la Persona Titular del Ejecutivo, para su publicación el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.	ARTÍCULO 18.- (...) I. (...) II. Una vez revisada y aprobada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.
ARTÍCULO 49.- El recurso de Revisión y el de Queja se interpondrá por escrito, adjuntándose una copia, ante la Autoridad Catastral que emitió el acto en el caso del Recurso de Revisión y ante la Persona Titular del Ayuntamiento tratándose del Recurso de Queja, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida.	ARTÍCULO 49.- El recurso de Revisión y el de Queja se interpondrá por escrito, adjuntándose una copia, ante la Autoridad Catastral que emitió el acto en el caso del Recurso de Revisión y ante la persona titular de la Presidencia Municipal tratándose del Recurso de Queja, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida.



ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Autoridad Catastral resolver el Recurso de Revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de no obtener respuesta el interesado, interpondrá el Recurso de Queja ante la Persona Titular del Municipio, siendo auxiliado en su resolución por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, debiendo resolver en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este último Recurso.	ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Autoridad Catastral resolver el Recurso de Revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de no obtener respuesta el interesado, interpondrá el Recurso de Queja ante la persona titular de la Presidencia Municipal, siendo auxiliado en su resolución por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, debiendo resolver en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este último Recurso.
--	--

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

VI. Propuestas de modificación.

Se realizaron modificaciones en razón de lenguaje incluyente, el cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.



VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma a los artículos 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 46, 47, 49 y 52 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, la **Persona Titular del Poder Ejecutivo**, a través de la **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado.

ARTICULO 8.- (...)

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo; y,

II.- (...)

ARTICULO 10.- Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo:

I a la X. (...)



ARTICULO 11.- Las facultades que la presente Ley confiere a la **Persona Titular del Poder Ejecutivo** serán ejercidas por conducto de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, con excepción de las que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, conforme a estas disposiciones legales aplicables y, de las que expresamente tengan que ser ejercidas por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 12.- (...)

I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las reglas y especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida la **Persona Titular del Poder Ejecutivo**;

II a la XXIV. (...)

ARTICULO 15.- Los Consejos Municipales del Catastro Inmobiliario se integran por convocatoria de la **persona titular de la Presidencia Municipal** y funcionan con consulta permanente con los organismos e instituciones representativas de la comunidad, de acuerdo a los mecanismos de participación social y procedimientos establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California.

Dicho Consejo será presidido por la **persona titular de la Presidencia Municipal** quien designe como su representante, y fungirá como **Secretaria Técnica** del **Consejo Municipal** de la Dependencia del Catastro Municipal. Se integrará con **personas** representantes de **las personas vecinas, colonas, propietarios, ejidatarios**, que determinen el reglamento correspondiente y con una **persona** representante de las siguientes dependencias y organizaciones:

I. (...)

II. **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**

III a la X. (...)

ARTICULO 16.- (...)

I a la IV. (...)

V. Apoyar y asesorar a la **persona titular de la Presidencia Municipal** en la resolución sobre el recurso de Queja presentado por el interesado, en aquellos casos en los que no haya sido resuelto satisfactoriamente el recurso de Revisión ante la Autoridad Catastral.

VI. (...)



ARTICULO 18.- (...)

I. (...)

II. Una vez revisada y aprobada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará a **la Persona Titular del Poder Ejecutivo**, para su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.

ARTICULO 46.- Las Autoridades Catastrales Municipales, informarán mensualmente a la **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** del Estado, sobre los registros contenidos en los Padrones Catastrales, remitiendo los cambios que se produzcan en los mismos. A fin de mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica del Estado, enviarán todos los nuevos documentos que se generen en relación a la propiedad inmobiliaria, así como la información cartográfica que dichas Autoridades elaboren, con el objeto de mantener actualizado el Archivo Cartográfico del Estado.

ARTICULO 47.- Las Autoridades Catastrales Municipales proporcionarán en forma mensual, los datos estadísticos relacionados con la propiedad inmobiliaria a la **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** del Estado, con el objeto de mantener actualizado el Padrón Estatal de la Propiedad Inmobiliaria, así como las modificaciones que experimenten dichos datos y la información que sea requerida por el Estado, para la consolidación y desarrollo del Sistema de Información Geográfica del Estado.

ARTICULO 49.- El recurso de Revisión y el de Queja se interpondrán por escrito, adjuntándose una copia, ante la Autoridad Catastral que emitió el acto en el caso del Recurso de Revisión y ante la **persona titular de la Presidencia Municipal** tratándose del Recurso de Queja, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 52.- Corresponde a la Autoridad Catastral resolver el Recurso de Revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de no obtener respuesta el interesado, interpondrá el Recurso de Queja ante la **persona titular de la Presidencia Municipal**, siendo auxiliado en su resolución por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, debiendo resolver en un término no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de este último Recurso.



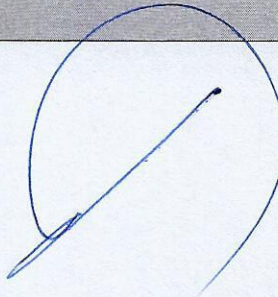
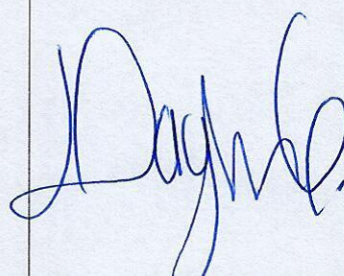
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de marzo de 2026.
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

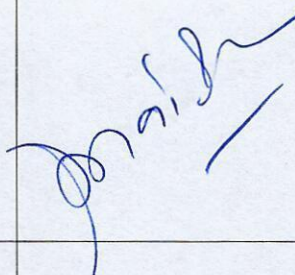


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 85

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 85

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 85 Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California. Lenguaje Inclusivo.

DCL/HICM/IGL/IOV*